



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042-2021-00090-00
DEMANDANTE:	JHON SANTIAGO CARDOZO VERA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	EDUCACIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la tutela instaurada por el señor JHON SANTIAGO CARDOZO VERA, identificado con C.C. 1.020.827.367, en nombre propio, y en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, sede Bogotá.

DEMANDA Y PRETENSIONES

El ciudadano accionante considera que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al denegar su solicitud de reubicación socioeconómica en calidad de estudiante del pregrado en Biología en la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, a la cual considera tiene derecho en la medida en que tras haber iniciado la carrera su padre en calidad de acudiente perdió su trabajo y actualmente se le dificulta de manera extrema costear el valor de la matrícula.

Al efecto, cuestionó que la universidad se fundamente en las propiedades inmobiliarias de su padre, sin atender los hechos económicos denunciados en la declaración de renta presentada por aquel respecto del año gravable 2019 y en una certificación expedida por la DIAN que da constancia de que no se percibieron ingresos por rentas de trabajo en 2021.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se recalifique su porcentaje de ubicación socioeconómica a fin de poder culminar sus estudios de pregrado.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto 26 de abril de 2021, notificado al día siguiente.

CONTESTACIONES

Mediante memorial del 28 de abril del corriente, se aportaron dos informes suscritos por el señor Giovanni Garavito Cárdenas, Decano de la Facultad de Ciencias y la señora María Carolina Morales, Secretaria del Comité de Matrícula de la Sede Bogotá.

El señor Decano de la Facultad de Ciencias considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales que le asisten al accionante, pues el Comité de Matrícula de la Sede estudió los argumentos y documentos aportados por el solicitante para conceder cambio de reubicación socioeconómica a la luz de las normas que regulan la actuación en el marco de la autonomía universitaria, resolviendo que no se encuentra acreditado un cambio significativo en los ingresos que permita acceder a la solicitud.

Lo anterior, aun cuando el miércoles 2 de diciembre de 2020 la Dirección de Bienestar de la Facultad de Ciencias emitió concepto favorable para el estudiante recomendando la aprobación de su solicitud de Reubicación Socioeconómica teniendo en cuenta la "crisis económica de su responsable socioeconómico", su "estado de independencia económica" y el "Riesgo de deserción"; ello pese a que el 8 de febrero de 2021 se le informó telefónicamente que a Dirección de Bienestar de la Facultad de Ciencias no tiene incidencia en las decisiones tomadas por el Comité de Matrícula en las solicitudes presentadas.

Por su parte, la Secretaría del Comité de Matrícula de la Sede Bogotá manifestó que la decisión denegatoria, contenida en la Resolución N° 673 del 2021, se fundamenta en que no fue aportada declaración de renta que permita acreditar la no percepción de ingresos, y que dado a que el padre figura como propietario de dos apartamentos con sendos garajes y un depósito, no es consistente la alegación de no recepción de ingresos.

Precisó que aquella decisión fue recurrida por el solicitante aportando el denuncia rentístico omitido inicialmente, mas fue confirmada mediante Resolución N° 907 del 2021, reiterando las motivaciones del acto estimatorio y añadiendo que de conformidad con la declaración de renta de 2019 del padre del estudiante posee un patrimonio bruto de \$398,907,000, lo que no se acompasa con una situación de falta de ingresos; y que no allegó información del ingreso actual con el que se sostiene la

familia. Además, que se tuvo en cuenta que como consecuencia de la situación de desempleo del padre en 2018, el Comité había ya aprobado el 10 de junio de 2019 y de manera indefinida una disminución del PBM de 77 a 67 puntos, sin que las nuevas pruebas acrediten una situación de vulnerabilidad socioeconómica diferente que permita asignar un nuevo PBM.

También informó que las disposiciones normativas sobre las cuales se fundamentaron las acciones y decisiones objeto de control judicial son la Resolución de Rectoría 240 de 1998 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 2146 de 1993", artículo 3, literales c), d) y e); la Resolución 343 de 2020 "Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al literal c) del artículo 3 de la Resolución 240 de 1998 de Rectoría, respecto de las fechas de recepción de solicitudes de reubicación socioeconómica para estudiantes de pregrado"; y el acto No. 001 De 2015 del Comité de Matrícula Nacional "Consideraciones generales y documentos sugeridos para soportar la solicitud de Reubicación Socioeconómica Ante el Comité de Matrícula de Sede".

Finalmente, hizo referencia a la autonomía universitaria y sostuvo que durante el procedimiento de reubicación socioeconómica adelantado fueron respetados los derechos del demandante pues las decisiones adoptadas tuvieron como fundamento el marco normativo aplicable y los argumentos y pruebas aportadas por el solicitante.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, igualdad y libre desarrollo de la personalidad que le asisten al ciudadano JHON SANTIAGO CARDOZO VERA al denegar su solicitud de reubicación socioeconómica mediante Resoluciones N° 673 y N° 907 del 2021 por no encontrar acreditado un cambio significativo en la vida del estudiante en comparación con la que c al momento de su admisión?

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales dado que la denegación de su solicitud de reubicación socioeconómica se fundamenta en una defectuosa valoración de las pruebas documentales con que acompañó su solicitud, que en su criterio demuestran la carencia de recursos suficientes para cancelar el valor de la matrícula.

Tesis de la Accionada: No se vulneran derechos fundamentales del accionante debido a que las decisiones por medio de las cuales se denegó la solicitud de reubicación socioeconómica se adoptaron con fundamento en las normas aplicables y en la valoración de los argumentos y documentos aportados por el solicitante, de los cuales se concluye que no ha ocurrido un cambio significativo en las condiciones socioeconómicas del estudiante que permitan modificar a su favor el PBM.

Tesis del Despacho: Considera el despacho que las decisiones administrativas censuradas en este proceso constitucional se ajustan a los criterios previstos en la reglamentación interna aplicable, concretamente en lo tocante a la disminución de ingresos del acudiente, puesto que las pruebas obrantes en el expediente no acreditan una disminución que no hubiera sido ya tomada en cuenta por la institución, pues el desempleo del padre ya había motivado previamente un recalcular del PBM. Sin embargo, se ampararán parcialmente los derechos fundamentales invocados en tanto la entidad accionada se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de reubicación socioeconómica por independencia del estudiante, lo que condujo a negar la efectividad del derecho fundamental a la educación en cuanto a los elementos del núcleo esencial del derecho relativos a la accesibilidad y adaptabilidad.

CONSIDERACIONES

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo

constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado, procede el despacho primero a pronunciarse sobre el derecho fundamental a la educación en sus dimensiones de accesibilidad y adaptabilidad, y teniendo en cuenta el principio de autonomía universitaria sobre el marco normativo aplicable a los procesos de reubicación socioeconómica de los estudiantes de pregrado de la Universidad Nacional de Colombia. Finalmente, con fundamento en las consideraciones previas, se estudiará el caso en concreto a la luz del acervo probatorio obrante en el expediente.

El constituyente primario instituyó en el artículo 67 de la Carta el derecho fundamental a la educación, estableciendo como su función social el *acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura*. Erigió además como la finalidad del derecho la *formación de la ciudadanía en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente*. Para ello, prescribió que *la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos*.

A su vez, en el artículo 45 de la Carta, promulgó un mandato expreso de protección a la juventud en tanto erigió el derecho de los jóvenes *a la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud*.

Con fundamento en esas disposiciones constitucionales, la Corte Constitucional estableció en la Sentencia T-207 de 2018 que el derecho fundamental a la educación requiere para su garantía efectiva un grado de flexibilidad o adaptación frente a las necesidades colectivas de las comunidades, que son dinámicas y se transforman, y frente a las circunstancias particulares de cada estudiante en el contexto cultural y social que le rodea.

Lo anterior, teniendo como base la Observación General N. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en la que se determinó que, a partir de una interpretación del artículo 13 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales –PIDESC–, una de las obligaciones generales para la garantía del derecho a la educación es la del respeto, entendida como la evasión de medidas que obstaculicen o impidan el ejercicio del derecho.

A su vez, de la Observación General N. 13, la Corte Constitucional ha comprendido que uno de los elementos del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación son la accesibilidad y la adaptabilidad. El primero incluye la accesibilidad económica, según el cual la educación debe estar al alcance de todos. El segundo, supone las *estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la permanencia y no deserción*¹.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha comprendido que una de las manifestaciones del acceso y adaptabilidad del derecho a la educación se relaciona con las matrículas académicas y su costo, pues al margen de que es un derecho de la institución y a la vez un deber del estudiante el pago, *el acceso a prerrogativas y la fijación de los costos de matrícula deben respetar el principio de igualdad en la distribución de cargas públicas y en la asignación de beneficios*².

Así, por ejemplo, sobre la adaptabilidad del derecho a la educación, a partir de un caso particular en que una universidad había impedido la reubicación socioeconómica de un estudiante con el fin de reliquidar el costo de su matrícula, la Corte Constitucional, tras encontrar acreditada la imposibilidad del estudiante y su familia de afrontar el costo vigente, estableció una teoría de inconstitucionalidad de los reglamentos internos de universidades que prescribían la *inmodificabilidad* de las matrículas³. Es decir que la autonomía universitaria y los reglamentos internos de las instituciones de educación superior se encuentran sujetas y limitadas a las disposiciones constitucionales y su interpretación por parte del Tribunal Constitucional con el objeto de garantizar plenamente la eficacia del acceso al derecho fundamental a la educación.

¹ Sentencia T-207 de 2018

² Sentencia T-198 de 2019

³ Sentencia T-277 de 2016

Ahora bien, volviendo a la obligación del pago de la matrícula, se debe resaltar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre este prima el núcleo esencial de los derechos fundamentales del estudiante⁴, pese a que ello obedezca a un análisis de cada caso en particular; por ejemplo, en el caso resuelto mediante la Sentencia T-531 de 2014, el Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional estableció *que una medida que comporte el sacrificio de los propósitos que el proceso educativo persigue en aras de un interés económico, resulta desproporcionada*.

De la última sentencia en cita se hace hincapié además en que se identificaron algunos criterios para determinar la procedencia de la protección del derecho a la educación cuando aquel riñe con el deber de pago del estudiante y el correlativo derecho de la institución a recibir el pago. En efecto, conforme fue reseñado en la Sentencia T-198 de 2019, dos de los criterios son los siguientes: *i) cuando se está ante la imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo; y ii) que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa*.

Esbozados de manera escueta algunos elementos relevantes del marco normativo constitucional, en el caso concreto de la Universidad Nacional de Colombia, se observa que de conformidad con el Acuerdo 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario, reglamentado parcialmente por la Resolución 2146 de 1993 de la Rectoría General, el sistema de matrículas para los estudiantes de pregrado se establece de manera diferenciada para cada uno de los alumnos de conformidad con su situación socioeconómica, lo cual supone una medida de discriminación afirmativa que realza el principio de igualdad.

Para tal efecto, el valor de la matrícula se liquida de acuerdo con el Puntaje Básico de Matrícula – PBM, cuyo cálculo resulta de la aplicación de criterios que atienden a un estudio socioeconómico inicial. Los criterios se transcriben en seguida:

- a. La pensión pagada por el estudiante durante el último año de secundaria.
- b. El estrato socioeconómico del lugar de residencia del estudiante y los responsables de su manutención.
- c. Los ingresos de los responsables del grupo familiar.
- d. Tipo del colegio.

⁴ Sentencia T-933 del 2005

- e. Lugar de residencia de los padres o responsables de la manutención
- f. Propiedad de la vivienda
- g. Número de hijos dependientes del ingreso familiar menores de 18 años o estudiantes regulares en instituciones de educación secundaria, tecnológica o universitaria.

También cabe anotar que el PBM puede ser revisado en caso de que las circunstancias de cada estudiante varíen a lo largo del desarrollo de su plan de estudios, a través de un procedimiento de reubicación socioeconómica, reglamentado en la Resolución No. 2146 de 1993, parcialmente modificada por la Resolución de Rectoría 240 de 1998, a su vez adicionada mediante la Resolución 343 de 2020.

De aquella reglamentación, se observa que el proceso de reubicación corresponde en esencia a una evaluación de las pruebas aportadas por el interesado a efectos de establecer si aquellas demuestran un cambio socioeconómico significativo en la vida del estudiante en comparación con el acreditado mediante la información presentada al momento de su admisión, de conformidad con los criterios previstos en el Acuerdo 100 de 1993, ya transcritos.

Dicho ello, a la luz de los cuestionamientos del ciudadano accionante y el problema jurídico planteado en el caso de la referencia, se observa que el debate se concentra en establecer si las pruebas obrantes en el expediente acreditan de manera fehaciente la imposibilidad del estudiante y su acudiente de cancelar la matrícula conforme actualmente le ha sido liquidada por haber cambiado sus circunstancias socioeconómicas, y si por tanto hay lugar a recalcular el PBM o si por el contrario la valoración del acervo probatorio realizada por parte de la institución de educación superior resulta ajustada a los criterios constitucionales relativos al núcleo esencial del derecho fundamental a la educación, concretamente en lo tocante a sus componentes de accesibilidad y adaptabilidad.

De los documentos obrantes en el expediente, se observa que mediante formulario de 17 de noviembre de 2020, el accionante solicitó la reubicación socioeconómica con miras a recálculo de su PBM, por las causales "pérdida de empleo, cambio de empleo o salario del responsable socioeconómico del estudiante", y "por independencia económica del estudiante".

Para soportar su solicitud, presentó recibos de los servicios públicos de acueducto y energía del lugar de residencia, certificado de registro de propiedades del IGAC, una

relación de ingresos y gastos mensuales en que incurre para su sostenimiento, una carta de los padres describiendo la situación económica del estudiante, y la declaración de renta de su padre para el año 2019 cuando recurrió la decisión inicial.

De los recibos públicos, observa el despacho que resultan pertinentes a efectos de acreditar el criterio *b) estrato socioeconómico del lugar de residencia del estudiante y los responsables de su manutención*. De su análisis, sumado al estudio de las manifestaciones realizadas por el accionante al elevar la solicitud y al presentar la tutela, se observa que no hubo un cambio en el estrato de la residencia. Por tanto, tal criterio no conduce a la variación del PBM.

De la carta de los padres, se resalta que manifiestan que no registran ingresos salariales desde el año 2018, pero que perciben rentas por el arrendamiento de un inmueble con las cuales se sostienen los gastos básicos del hogar. En este sentido, debe advertir el despacho que en la declaración de renta presentada por el señor Hernando Cardozo Bravo por el año 2019 se denunciaron ingresos no laborales por monto de \$34.156.000, que luego de la deducción de costos y gastos procedentes resultó una renta líquida ordinaria no laboral de \$21.816,000; de acuerdo con lo informado en el recurso interpuesto en contra de resolución inicial, aquella corresponde a la renta por el arriendo antes mencionado. Igualmente, junto con el escrito de tutela, el accionante aportó la copia de la póliza de seguro de cumplimiento para contratos de arrendamiento N. 2339088-1, que cubre por concepto "básico de arrendamiento" un valor de \$21.175.200.

Por otro lado, cabe resaltar que mediante el auto admisorio de la acción, el despacho requirió al accionante a fin de que aportara copia de los contratos de arrendamiento de los inmuebles en propiedad de sus padres, teniendo en cuenta que de acuerdo con el Sistema de Consulta de la Superintendencia de Notariado y Registro se encuentran en propiedad del acudiente, señor HERNANDO CARDOZO BRAVO los siguientes inmuebles:

-

Casa:

- CALLE 141 # 15 A - 32 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRITOS CAMPESTRE P. H. ETAPA 3 SUB-ETAPA 2 MANZANA 3 CASA 317.

Apartamento:

- CL 173A 20A 32 GJ 148 (DIRECCION CATASTRAL).
- CL 173A 20A 32 DP 121 (DIRECCION CATASTRAL).
- CL 173A 20A 32 IN 10 AP 236 (DIRECCION CATASTRAL).

Apartamento:

- KR 20 185 58 TO 6 AP 722 (DIRECCION CATASTRAL).
- KR 20 185 58 PQ 70 (DIRECCION CATASTRAL).

No obstante, el accionante se abstuvo de aportar los contratos de arrendamiento requeridos a fin de establecer el nivel de ingresos de su familia.

Así las cosas, aunque de conformidad con lo denunciado en la declaración de renta aportada y el monto asegurado mediante la póliza citada, el ingreso puede oscilar entre \$34.156.000 y \$21.175.200, debe señalar el despacho que no se encuentra acreditado con precisión el monto preciso de los ingresos que recibe el núcleo familiar por concepto de rentas de capital correspondientes a la explotación inmobiliaria de los inmuebles de propiedad de los acudientes del accionante, debido a que el interesado no aportó las pruebas correspondientes.

Adicionalmente, el accionante manifestó que desde un tiempo atrás percibe ingresos propios por concepto de salario ante la sociedad DITEINCO LTDA. Para acreditar el monto de sus ingresos, aportó una copia de la PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES – PILA, de la que se observa que el Índice Base de Cotización, esto es la suma de los factores salariales tenidos en cuenta para realizar la cotización al Sistema de Seguridad Social, equivale al monto de \$877.803. Igualmente, aportó una relación de ingresos y gastos mensuales en que incurre para su sostenimiento. De esta se observa por concepto de ingresos el mismo valor de \$877.803, y por concepto de egresos el de \$878.500 segregados en alimentación, vestido y calzado, vivienda y servicios, enseres domésticos y muebles, salud, transporte y comunicaciones, educación y esparcimiento, y cuidado personal y otros gastos.

Ahora bien, reseñado el acerbo probatorio, ya de los actos administrativos objeto de censura constitucional se observa que la principal motivación de la decisión denegatoria inicial contenida en la Resolución N° 673 del 2021 consiste en la falta de prueba sobre los ingresos salariales, al omitir aportar declaración de renta del responsable del sostenimiento del núcleo familiar; sumado a que el padre figura como propietario de dos apartamentos con sendos garajes y un depósito, por lo que

comprendió la entidad accionada que ello no es consistente con la alegación de no recepción de ingresos.

Al recurrir esa decisión el accionante aportó la declaración de renta inicialmente omitida; pero en el acto que resolvió el recurso, Resolución N° 907 del 2021, además de reiterar la accionada las motivaciones del acto estimatorio, añadió de la declaración de renta de 2019 que el padre del estudiante posee un patrimonio bruto de \$398,907,000; por ello, aunado a que no se allegó información del ingreso actual con el que se sostiene la familia, consideró no probada la disminución en los ingresos.

Pues bien, en criterio del despacho, no hay lugar a censurar las decisiones adoptadas por la entidad accionada, como quiera que, en efecto, se observa una omisión probatoria por parte del interesado que conlleva a la determinación de que no se encuentre acreditado un cambio significativo en sus circunstancias socioeconómicas.

Para explicar lo anterior, debe redundarse en que las causales de la solicitud de reubicación fueron dos, "pérdida de empleo, cambio de empleo o salario del responsable socioeconómico del estudiante", y "por independencia económica del estudiante".

Al respecto de la primera causal, de acuerdo con el escrito de la solicitud y el escrito de la tutela la desvinculación laboral tuvo lugar en el año 2018; mas encuentra el despacho que conforme a los informes rendidos por la accionada el Comité de Matrícula de la Sede Bogotá había ya aprobado el 10 de junio de 2019 y de manera indefinida una disminución del PBM de 77 a 67 puntos en razón al desempleo del padre. Por lo tanto, se observa que respecto a ese preciso hecho las nuevas pruebas no acreditan una situación de vulnerabilidad socioeconómica diferente a la que había motivado el primer recálculo del valor de la matrícula.

Además, de conformidad con los actos censurados en la acción de amparo, se observa que, en cuanto a los ingresos del acudiente del estudiante, se hizo mención a las rentas generadas por la propiedad de inmuebles, lo que razonablemente conduce a comprender que en efecto el nivel de ingresos no es nulo. En cambio, como se razonó en paginas anteriores, pese a que el solicitante se abstuvo de acreditar probatoriamente el monto preciso de los ingresos percibidos por concepto de arrendamientos, lo cierto es que está probado que el núcleo familiar percibe algunas rentas por su participación en el mercado inmobiliario.

Ahora, aunque el accionante cuestiona que la decisión del Comité se centró en las propiedades inmuebles, también debe recordar el despacho que conforme a la reglamentación interna de la institución de educación superior que rige el proceso de reubicación, tres de los criterios para tener en cuenta al fijar el PBM son: *c. Los ingresos de los responsables del grupo familiar; e. Lugar de residencia de los padres o responsables de la manutención; y f. Propiedad de la vivienda*. Por tanto le asiste razón a la demandada al tener como fundamento de su decisión la propiedad inmueble del acudiente del accionante, pues ello se relaciona tanto con los criterios *e* y *f*, en el sentido de no acreditar un estado de vulnerabilidad menor por no verse el núcleo familiar en la obligación de realizar egresos por concepto de arriendo; así como con el criterio *c*, puesto que de la renta de uno de los inmuebles el grupo familiar percibe una parte importante de sus ingresos.

En este sentido, considera el despacho que las decisiones administrativas censuradas en este proceso constitucional se ajustan a los criterios previstos en la reglamentación interna aplicable, concretamente en lo tocante a la disminución de ingresos del acudiente, puesto que las pruebas obrantes en el expediente no acreditan una disminución que no hubiera sido ya tomada en cuenta por la institución, recordando que el desempleo del padre ya había motivado previamente un recalcular del PBM.

No obstante, como se anotó inicialmente, el accionante presentó su solicitud por una segunda causal también, esto es la correspondiente a la "independencia económica del estudiante". Para tal efecto, manifestó en su solicitud, y también lo hicieron sus padres en la carta remitida al expediente de la actuación ante la Universidad Nacional, que debido a la disminución de los ingresos del núcleo familiar el estudiante se había visto en la obligación de emplearse de manera simultánea a la realización de sus estudios de pregrado y de esa manera contribuir al sostenimiento propio y del grupo familiar. Para ello, aportó satisfactoriamente constancia de percibir un salario mensual que asciende a \$877.803, con el que sustenta gastos relativos a las necesidades básicas.

Sin embargo, del texto de los actos administrativos censurados se advierte que la entidad accionada se abstuvo de pronunciarse alguno, al punto tal que no solo omitió por completo la valoración probatoria a este respecto sino además prescindió de pronunciarse sobre la causal alegada.

En criterio de este Despacho ello resulta cuestionable, en tanto la omisión administrativa de pronunciarse sobre la solicitud de reubicación socioeconómica por independencia del estudiante, pese a estar estrechamente relacionada con la disminución de ingresos del núcleo familiar, condujo a negar la efectividad del derecho fundamental a la educación en cuanto a los elementos del núcleo esencial del derecho relativos a la accesibilidad y adaptabilidad.

Lo anterior dado que debían atenderse por parte del Comité todas las condiciones alegadas por el estudiante a efectos de garantizar en la práctica el grado de flexibilidad frente a sus necesidades y circunstancias particulares; en una palabra, la decisión administrativa que omitió resolver de fondo sobre ese componente de la solicitud resulta un obstáculo que impide el ejercicio efectivo del derecho fundamental, pues no efectiviza las estrategias, métodos y acciones necesarias para garantizar fácticamente la permanencia del estudiante y su no deserción, máxime cuando aquel riesgo había sido advertido ya el 2 de diciembre de 2020 por parte de la Dirección de Bienestar de la Facultad de Ciencias cuando emitió concepto favorable para el estudiante recomendando la aprobación de su solicitud de Reubicación Socioeconómica.

Con ello, además, al omitir el Comité de Matrícula de la Sede Bogotá pronunciarse sobre la solicitud de reubicación socioeconómica por la causal de independencia del estudiante se vulnera también el principio de igualdad en la distribución de cargas públicas y en la asignación de beneficios, pues omite tener en consideración de su decisión algunas circunstancias que podrían llegar a incidir en la adopción de medidas de discriminación afirmativa como el recalcular del PBM.

Así las cosas, se estima procedente el amparo parcial de los derechos fundamentales del ciudadano accionante, esencialmente el de educación y también el de debido proceso, y por tanto habrá lugar a ordenar a la entidad accionada recomponer la actuación en el sentido de estudiar la solicitud concretamente en cuanto a la causal de independencia del estudiante. Para lo cual, también deberá garantizarse el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del solicitante, por lo que la decisión inicial, además de contener las motivaciones y consideraciones de los supuestos fácticos y jurídicos que conduzcan a la determinación a adoptar, también deberá poder ser impugnada por el solicitante en ejercicio de los recursos que conforme al reglamento interno de la universidad sean procedentes.

Al respecto, se precisa que esta providencia no ordena conceder la solicitud, ni ordena adoptar una decisión determinada o favorable a los intereses del accionante, pues ello obedece al ámbito del ejercicio funcional y orgánico de las competencias de la entidad y sus funcionarios, que debe sujetarse al marco normativo constitucional, legal y reglamentario que resulte aplicable al caso.

Finalmente, teniendo en cuenta que la entidad accionada en los informes rendidos a esta autoridad judicial manifestó que mediante comunicaciones telefónicas y también en las diligencias de notificación le informó al accionante cuáles documentos sí eran susceptibles de acreditar los fundamentos de sus solicitud, se deberá exhortar a la institución de educación superior que plasme de manera expresa también todas aquellas recomendaciones o sugerencias en los actos administrativos y con ello se garantice de manera efectiva la publicidad de las íntegras motivaciones de sus decisiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. Amparar parcialmente de los derechos invocados en el escrito de tutela por el señor JHON SANTIAGO CARDOZO VERA, identificado con C.C. 1.020.827.367, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar al COMITÉ DE MATRÍCULA DE LA SEDE BOGOTÁ DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA recomponer la actuación en el sentido de estudiar la solicitud de reubicación socioeconómica concretamente en cuanto a la causal de independencia del estudiante, conforme se consideró en la parte motiva.

TERCERO. Exhortar a la institución de educación superior para que plasme de manera expresa en los actos administrativos todos aquellos medios probatorios procedentes que estime faltantes en la solicitud presentada por el demandante, y con se garantice de manera efectiva la publicidad íntegra de las motivaciones de sus decisiones.

CUARTO. Denegar las restantes pretensiones de la demanda, por lo considerado en el proveído.

QUINTO. Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68c6228c126d8a5c33ee96cd9487ad5cd51aece683ab97dc180f381b615dbed**

Documento generado en 10/05/2021 05:44:39 PM